



Bogotá, 08-08-2025 14:56 PM

Señor

RESERVADO

Asunto: Celebración de contratos de operación y subcontratos de formalización minera por parte de beneficiarios de contratos especiales de concesión. Radicados 20251003947662 de 23 de mayo de 2025 y 20251004076562 del 22 de julio de 2025.

Cordial saludo.

En atención a la solicitud de concepto radicada en esta Agencia bajo el número 20251003947662 del 23 de mayo de 2025, y al oficio radicado No. 20251200295381 del 9 de julio de 2025, mediante el cual se informó al peticionario sobre la prórroga de 30 días para emitir respuesta de fondo a la consulta relacionada con la posibilidad de celebrar contratos de operación y subcontratos de formalización minera por parte de beneficiarios de contratos especiales de concesión otorgados con fundamento en la declaración y delimitación previa de un Área de Reserva Especial, se precisa lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 12 del Decreto Ley 4134 de 2011 modificado por el Decreto 1681 de 2020, "*Por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería, ANM, se determina su objetivo y estructura orgánica*", corresponde a esta Oficina Asesora Jurídica, elaborar conceptos jurídicos sobre las normas, proyectos o materias legales que afecten o estén relacionadas con la misión, objetivos y funciones de la Entidad. No obstante, se aclara que, el presente concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, por lo cual carece de efectos vinculantes.

En consecuencia, dado que este concepto tiene como finalidad brindar una ilustración jurídica de carácter general y no particular, en los casos concretos deberá estarse a la decisión que, conforme a sus competencias, adopte la dependencia misional o entidad competente.

Ahora bien, esta Oficina Asesora Jurídica recibió su comunicación radicada bajo el número 20251004076562 del 22 de julio de 2025, mediante la cual se reitera



la solicitud de concepto previamente radicada bajo el número 20251003947662 del 23 de mayo de 2025 y se adicionan nuevos planteamientos. En ese sentido, se procede a dar respuesta a los interrogantes formulados en ambas comunicaciones, siguiendo el orden en que fueron planteados.

Sin embargo, se advierte que, ante inquietudes particulares sobre esta temática, o en tratándose de un caso particular podrá acudir a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a quien corresponderá analizar el caso concreto para adoptar la decisión a que haya lugar.

En su escrito de consulta, plantea el siguiente supuesto fáctico a partir del cual formula varias inquietudes:

"Del procedimiento satisfactorio de un Área de Reserva Especial, la autoridad minera —Agencia Nacional de Minería— procede a suscribir un contrato especial de concesión con tres personas naturales, contrato que se encuentra vigente y debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional".

Teniendo en cuenta lo anterior, y considerando que su solicitud de concepto se refiere específicamente a la posibilidad de celebrar contratos de operación y subcontratos de formalización minera por parte de beneficiarios de contratos especiales de concesión, otorgados con fundamento en la declaración y delimitación previa de un Área de Reserva Especial, esta Oficina considera necesario, antes de dar respuesta a sus interrogantes, realizar algunas precisiones preliminares respecto de: **i)** los subcontratos, y **ii)** el subcontrato de formalización minera.

i) Subcontratos

En primer lugar, debe señalarse que la normativa minera regula la facultad del titular minero de subcontratar todas las actividades y trabajos mineros que está obligado en virtud del título minero, en los términos del artículo 27 de la Ley 685 de 2001, bajo ciertas condiciones:

ARTÍCULO 27. SUBCONTRATOS. *El beneficiario de un título minero podrá libremente realizar todos los estudios, obras y trabajos a que está obligado, mediante cualquier clase de contratos de obra o de ejecución que no impliquen para los subcontratistas subrogarse en los derechos y obligaciones emanados del título, ni les confieran derecho a participar en los minerales por explotar. Para los contratos mencionados no se requerirá permiso o aviso alguno a la autoridad minera.*



A este respecto, esta Oficina Asesora Jurídica se pronunció mediante Conceptos radicados No. 20181200267421 de 31 de agosto de 2018 y 20191200271391 de 23 de julio de 2019, en los cuales señaló en relación con los subcontratos, lo siguiente:

"(...) De la lectura de la norma transcrita se tiene que estos subcontratos denotan las siguientes características:

- *No implica para el subcontratista la subrogación en los derechos y obligaciones emanados del título minero, por lo tanto, el titular minero sigue siendo responsable ante la autoridad minera de la ejecución del contrato.*
- *El subcontrato no le refiere al subcontratista el derecho a participar en los minerales a explotar.*
- *No requiere permiso o aviso alguno a la Autoridad Minera. (...)"*.

Así las cosas, se entiende que esta clase de contratos se constituyen como la manifestación de la autonomía con la que la legislación minera dota la titular para ejecutar su proyecto minero, así como el artículo 57 del Código de Minas dispone que el concesionario es considerado como contratista independientemente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajo y obras de exploración y explotación, por lo tanto en desarrollo de la autonomía empresarial el concesionario tiene plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial para la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, construcción, montaje, explotación, beneficio y transformación derivados del título minero en los términos del artículo 60 de la Ley 685 de 2001."

En el citado Concepto 20181200267421 de 31 de agosto de 2018, esta Oficina concluyó:

"No obstante lo anterior, es pertinente resaltar que en todo caso será el titular minero y no el subcontratista de operación quien deberá responder ante la autoridad minera respecto el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales derivados del título minero teniendo en cuenta que como lo establece el artículo 27 de la Ley 685 de 2001 los contratos que celebre el titular minero para la ejecución de trabajos y obras no podrán implicar para los subcontratistas la subrogarse en los derechos y obligaciones emanados del título minero".

En el mismo sentido, el artículo 87 de la Ley 685 de 2011 establece frente a la ejecución de trabajos y obras a través de dependientes o subcontratistas, lo siguiente:

ARTÍCULO 87. DEPENDIENTES Y SUBCONTRATISTAS. *El concesionario podrá ejecutar todos los estudios, trabajos y obras de exploración, por medio de*



sus dependientes o por medio de subcontratistas. En ambos casos será directamente responsable ante la autoridad concedente, de los actos u omisiones de unos y otros hasta por la culpa leve. Frente a terceros dicha responsabilidad se establecerá en la forma y grado en que prevén las disposiciones civiles y comerciales ordinarias.

A su vez, el artículo 57¹ dispone que el concesionario tiene completa autonomía técnica, industrial, económica y comercial durante la ejecución de los trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación. Esta autonomía se complementa con lo dispuesto en el artículo 60² de la Ley 685 de 2001, que reconoce al titular minero la libertad empresarial para celebrar los contratos que considere necesarios y pertinentes, sin requerir permiso o realizar aviso alguno a la autoridad minera, tal como lo dispone el artículo 27 de la citada ley.

Por tanto, los subcontratos de operación minera se rigen por el derecho privado y se celebran conforme a las cláusulas acordadas entre el titular minero y el subcontratista u operador. Específicamente, el contrato que el titular de un título minero suscriba con un tercero para adelantar estudios, obras o trabajos, se regula por el Código Civil, ya que el Código de Minas no establece requisitos específicos para su celebración, ni exige permiso o notificación previa a la autoridad minera.

ii) Subcontrato de formalización minera

El artículo 11 de la Ley 1658 de 2013³ estableció como uno de los instrumentos para impulsar y consolidar la formalización de la actividad minera, especialmente

¹ **ARTÍCULO 57. CONTRATISTA INDEPENDIENTE.** El concesionario será considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de exploración y explotación.

² **ARTÍCULO 60. AUTONOMÍA EMPRESARIAL.** En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación, el concesionario tendrá completa autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto, podrá escoger la índole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras. Los funcionarios de la entidad concedente o de la autoridad ambiental, adelantarán sus actividades de fiscalización orientadas a la adecuada conservación de los recursos objeto de la actividad minera a cargo del concesionario, y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras y ambientales.

³ **Artículo 11. Incentivos para la formalización.** Con el fin de impulsar y consolidar la formalización de la actividad minera, especialmente de pequeños mineros auríferos, el Gobierno Nacional deberá emplear los siguientes instrumentos:

a) Subcontrato de Formalización Minera. Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros, que a la fecha de expedición de la presente ley se encuentren adelantando actividades de explotación dentro de áreas otorgadas a un tercero mediante título minero, podrán con previa autorización de la autoridad minera competente, suscribir subcontratos de formalización minera con el titular de dicha área, para continuar adelantando su explotación por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogables.

La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.



de pequeños mineros auríferos, el subcontrato de formalización minera, reglamentado mediante el Decreto 480 de 2014 e incorporado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía No. 1073 de 2015.

Posteriormente, con la expedición la Ley 1753 de 2015, *Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"*, se estableció en el artículo 19 el subcontrato de formalización minera como un mecanismo para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería, disposición que fue reglamentada mediante el Decreto 1949 de 2017 *"Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario No 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones"*; el cual sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del mencionado Decreto Único Reglamentario.

El Decreto 1949 de 2017, determina las condiciones generales de los Subcontratos de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización, y a la vez señala los lineamientos que reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente al correspondiente título minero⁴.

Aclarado lo anterior, se tiene que el referido artículo 19 de la Ley 1753 de 2015 define el subcontrato de formalización, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 19. MECANISMOS PARA EL TRABAJO BAJO EL AMPARO DE UN TÍTULO EN LA PEQUEÑA MINERÍA. *Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:*

1. Subcontrato de formalización minera. *Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades*

La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera; no obstante podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente y quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos, tendrán bajo su responsabilidad el manejo técnico-minero, ambiental y de seguridad e higiene minera de la operación del área establecida, así como de las sanciones derivadas de incumplimiento normativo o legal.

El titular minero que celebre subcontratos de explotación minera deberá velar por el cumplimiento de las obligaciones del subcontrato suscrito y seguirá siendo responsable por las obligaciones del área de su título, con excepción de aquellas que se mencionan en el presente artículo.

El Gobierno Nacional reglamentará las condiciones y requisitos para la celebración y ejecución de estos subcontratos y en todo caso velará por la continuidad de la actividad productiva, en condiciones de formalidad y de acuerdo con las leyes y reglamentos, de esta población, en caso de no serle aplicable este instrumento; (...)

⁴ Ver concepto Oficina Asesora Jurídica ANM 20191200270331 del 27 de mayo de 2019.



de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación.

La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.

El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.

La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante, podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos. El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el título minero cuente con dicho instrumento, este podrá ser cedido en los términos de ley.

Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal. No obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización esté amparada por licencia ambiental otorgada al titular minero, este será responsable hasta que se ceda o se obtenga un nuevo instrumento ambiental para dicha área.

El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero, y estará en la obligación de informar a la Autoridad Minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno nacional. (...)

A este respecto, esta Oficina Asesora Jurídica, mediante Conceptos No. 20211200278221 del 20 de abril de 2021⁵, 20211200278401 de 14 de mayo de 2021, 20241200291781 de 3 de octubre de 2024⁶, precisó las características del

⁵“(…) los subcontratos de formalización minera son negocios jurídicos, acuerdos de voluntad privados, celebrados entre los titulares mineros y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que estén desarrollando actividades mineras dentro del área de un título minero inscrito en el Registro Minero Nacional desde antes del 15 de julio de 2013, para que continúen con la explotación bajo el amparo de un título minero, sin que por ese efecto se fraccione o divida el título minero. (...)”.

⁶ Ver conceptos Oficina Asesora Jurídica ANM 20181200264553 del 20 de marzo de 2018, 20181200266681 del 23 de julio de 2018, 20201200275881 del 6 de octubre de 2020



subcontrato de formalización minera para pequeños mineros, en los siguientes términos:

1. Los beneficiarios son explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros, sin título minero, que se encuentren adelantando actividades de explotación, dentro de áreas ocupadas por un título minero.
2. Los pequeños minero o explotadores mineros de pequeña escala deben encontrarse adelantado las actividades de explotación dentro del área del título minero desde antes del 15 de julio de 2013.
3. Es un negocio jurídico de naturaleza privada que se celebra entre el titular minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros, previa autorización de la autoridad minera.
4. Una vez aprobado el subcontrato de formalización, la autoridad minera deberá inscribirlo en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles.
5. El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.
6. La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicara la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera.
7. En el área subcontratada la autoridad minera podrá adelantar labores de auditoria o fiscalización diferencial e independiente.
8. El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental.
9. Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal.
10. El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero.
11. El titular minero esta obligado a informar a la autoridad minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato.

Con fundamento en lo expuesto, a continuación, se da respuesta a las inquietudes formuladas, en el mismo orden en que fueron planteadas:

1. ***¿Una vez otorgado el contrato especial de concesión e inscrito en el registro minero nacional, los beneficiarios de la concesión pueden suscribir contratos de operación, o suscribir subcontratos de formalización por la totalidad del área, o parte de la misma?***



En relación con la posibilidad de que los beneficiarios de un contrato especial de concesión suscriban contratos de operación una vez este ha sido otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, es pertinente reiterar lo señalado por esta Oficina Asesora Jurídica en el Concepto No. 20221200281691 del 14 de octubre de 2022, en los siguientes términos:

"(...) Para dar respuesta a esta pregunta, en primer lugar, ha de decirse que, de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, el concesionario será considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de exploración y explotación.

En segundo lugar, el artículo 27 del mismo cuerpo normativo, faculta al beneficiario de un título minero a celebrar toda clase de contratos de obra o de ejecución que no impliquen para los subcontratistas subrogarse en los derechos y obligaciones emanados del título.

Así, frente a la facultad del titular minero de suscribir contratos de operación, se resalta, que la calidad de beneficiario del título la tiene el extremo contractual de concesionario (esté compuesto éste, por una o mas personas naturales o jurídicas), y que para la suscripción de los subcontratos mencionados, la ley minera establece que no se requerirá permiso o aviso alguno a la autoridad minera, por lo que ello es un asunto en el que no tiene injerencia la ANM. (...)"

Con base en lo anterior, se concluye que una vez el contrato especial de concesión ha sido otorgado e inscrito, los beneficiarios pueden suscribir **subcontratos de operación**, sin necesidad de autorización ni comunicación previa a la Agencia Nacional de Minería. Esta facultad corresponde legítimamente al concesionario, quien actúa como contratista independiente y puede celebrar libremente contratos civiles o comerciales derivados de la ejecución del título, siempre que estos no impliquen la cesión ni la sustitución de los derechos otorgados por el contrato de concesión.

A este respecto, debe tenerse en cuenta que, en las minutas contractuales adoptadas por la Agencia Nacional de Minería y actualizadas mediante la Resolución No. 1023 del 20 de marzo de 2025⁷, se incorporó una cláusula relacionada con la autonomía empresarial en los contratos, en los siguientes términos:

"(...) Autonomía Empresarial. En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio y transformación, **EL CONCESIONARIO tendrá plena autonomía técnica, industrial,**

⁷ "Por medio de la cual se modifica la Resolución 656 del 01 de octubre de 2019, se establecen y adoptan unas minutas de contrato de concesión minera y se toman otras determinaciones"



económica y comercial. *Por lo tanto, podrá escoger la forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras, siempre y cuando se garantice el aprovechamiento racional de los recursos mineros y la conservación del medio ambiente, sin perjuicio de la función de inspección y fiscalización a cargo de LA CONCEDENTE. (...)* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Cabe reiterar que estos contratos se rigen por las normas del derecho privado, en particular por el Código Civil y las cláusulas que acuerden libremente las partes, y el Código de Minas no exige requisitos adicionales ni prevé intervención alguna de la autoridad minera para su validez.

Ahora bien, respecto de los **subcontratos de formalización minera**, el tratamiento legal es distinto. De acuerdo con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1753 de 2015 y su reglamentación en el Decreto 1949 de 2017, este tipo de subcontratos solo puede celebrarse respecto de una parte del área del título y bajo condiciones específicas. Entre ellas, se exige que el pequeño minero informal haya desarrollado actividad minera antes del 15 de julio de 2013, que exista autorización expresa por parte de la autoridad minera, y que el subcontrato se suscriba por un término mínimo de cuatro (4) años.

Además, el marco normativo vigente prohíbe expresamente que los beneficiarios de un contrato especial de concesión celebren subcontratos de formalización minera sobre la totalidad del área titulada. El límite máximo permitido es del treinta por ciento (30 %) de la superficie total del título minero.

En todo caso frente a este último trámite y en tratándose de un caso en concreto, deberá estarse al análisis que desde la Vicepresidencia de Contratación y Titulación se realice sobre el particular.

2. De ser lo anterior positivo, los contratos de operación o los subcontratos de formalización que se suscriban, deben estar firmados por la totalidad de los beneficiarios?, o basta con que solamente uno o dos de ellos suscriban los correspondientes?

Sobre este aspecto, esta Oficina reitera lo expresado en los Conceptos con radicados 20241200292451 de 1 de noviembre de 2024 y 20221200281691 del 14 de octubre de 2022, en los cuales se señaló:

"(...) de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-, el concesionario será considerado como contratista independiente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajos y obras de exploración y



explotación, y de otro lado, el artículo 27 del mismo cuerpo normativo, faculta al beneficiario de un título minero a celebrar toda clase de contratos de obra o de ejecución que no impliquen para los subcontratistas subrogarse en los derechos y obligaciones emanados del título.

Por lo anterior, frente a la facultad del titular minero de suscribir contratos de operación, se resalta, que la calidad de beneficiario del título la tiene el extremo contractual de concesionario (esté compuesto éste, por una o mas personas naturales o jurídicas), y que para la suscripción de los subcontratos mencionados, la ley minera establece que no se requerirá permiso o aviso alguno a la autoridad minera, por lo que ello es un asunto en el que no tiene injerencia la ANM.

Ahora bien, frente al cumplimiento de obligaciones emanadas de un título minero, en caso de que el extremo contractual de concesionario este compuesto por varios co-titulares, debe recurrirse al concepto de solidaridad, entendido como la responsabilidad total de cada uno de los titulares de un derecho o de los obligados por razón de un acto o contrato; sobre lo cual se advierte que si bien la ley minera se caracteriza por su especialidad, no se excluye la aplicación de normas de carácter civil, comercial y las reglas generales de derecho administrativo.

Lo anterior, bajo el entendido que el cumplimiento de dichas obligaciones emanadas del título minero, es indiferente frente al hecho de si el extremo contractual de titular minero se trata de una sociedad, o de una o varias personas naturales o jurídicas, pues tanto el contrato como las obligaciones que de este emanan son indivisibles e indiferentes a los porcentajes societarios que se hayan pactado en virtud de negocios jurídicos particulares externos a la órbita de competencia de la Autoridad Minera, como quiera que las mismas son asumidas de manera solidaria por el titular/co-titulares .

Por lo anterior, es importante resaltar que independientemente al porcentaje de participación que los diferentes cotitulares hayan acordado (...) corresponde a todos ellos dar cumplimiento a las obligaciones que surjan con ocasión del proyecto minero.”

Conforme lo expuesto, en lo que respecta a los **contratos de operación**, se precisa que se trata de acuerdos celebrados entre particulares —el titular minero y un tercero subcontratista/operador— y que se rigen por el derecho privado. En consecuencia, no requieren aprobación, notificación o autorización previa de la Autoridad Minera, ni esta tiene competencia para pronunciarse sobre su contenido, formalidades para su celebración o ejecución.

Por su parte, en lo que respecta a los **subcontratos de formalización minera**, el tratamiento legal es diferente. De acuerdo con lo previsto en el artículo



2.2.5.4.2.8 del Decreto 1073 de 2015⁸ "Por la cual medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía", una vez suscrito el subcontrato de formalización, debe ser presentado a la Autoridad Minera Nacional para su evaluación, aprobación mediante acto administrativo e inscripción en el Registro Minero Nacional.

Dado que este procedimiento produce efectos frente a terceros y requiere una actuación administrativa por parte de la Autoridad Minera, resulta indispensable que el subcontrato de formalización sea suscrito por la totalidad de los beneficiarios inscritos en el Registro Minero Nacional. La suscripción conjunta constituye un requisito esencial tanto para su validez, como para su aprobación e inscripción.

- 3. De ser lo anterior positivo el numeral primero (sic), es válido que sólo un beneficiario entregue en operación la totalidad del área, o parte de la misma?, es decir, si en el contrato especial de concesión registran 3 beneficiarios y uno de ellos decide entregar en operación la totalidad del área, o parte del área, el contrato de operación debe estar suscrito por los 3 beneficiarios?, o solamente puede suscribirse por el beneficiario que decide entregar la operación?.**

- 4. En el caso de que todos los beneficiarios hayan suscrito un contrato de operación, tiene validez que uno de ellos suscriba un contrato posterior con un tercero, prometiendo la misma operación?**

Teniendo en cuenta que ambas inquietudes guardan identidad temática, estas se abordan de manera conjunta, reiterando lo señalado previamente en la respuesta a los numerales 1 y 2.

Tal como se indicó previamente, el contrato de operación o subcontrato minero, es una figura reconocida en el Código de Minas (Ley 685 de 2001), pero su naturaleza es la de un negocio jurídico entre particulares. En su celebración intervienen exclusivamente el titular minero (esto es, quien ostenta el derecho

⁸ **ARTÍCULO 2.2.5.4.2.8. Aprobación del Subcontrato de Formalización Minera.** Aportado el Subcontrato de Formalización Minera suscrito por las partes, la Autoridad Minera Nacional mediante acto administrativo lo aprobará, y en dicho acto ordenará que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, se realice su anotación en el Registro Minero Nacional correspondiente al título minero bajo el cual se celebró el subcontrato. En el evento en que el subcontrato aportado no cumpla con el contenido de la minuta, la Autoridad Minera Nacional requerirá al titular minero para que en el término de un (1) mes subsane las deficiencias, so pena de decretar el desistimiento conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.



otorgado mediante título minero) y el operador (el tercero con quien se contrata la ejecución de ciertas actividades mineras). En consecuencia, la Autoridad Minera no forma parte de dicha relación contractual ni tiene competencia para pronunciarse sobre su contenido, validez, cumplimiento o controversias derivadas de su ejecución.

Conforme lo anterior, la posibilidad de que el extremo contractual de concesionario celebre un contrato de operación minera, se desprende de la autonomía empresarial, de la que este goza, lo que quiere decir que corresponde a una facultad prevista en la ley con ocasión al contrato minero, mas no a una obligación que emane del mismo⁹.

Al respecto, esta Oficina Asesora Jurídica, mediante el Concepto No. 20231200286241 del 13 de julio de 2023, reiteró que:

"(...) el Ministerio de Minas y Energía mediante concepto 2007017712 manifestó:

*"De lo anterior, es claro que el contrato de habilitación de minas o **de cualquier otra clase que el titular minero celebre con un tercero es totalmente libre, que no requiere ni siquiera permiso de la autoridad minera, y por lo tanto, no es objeto de inscripción en el Registro Minero Nacional, por tratarse de un negocio eminentemente privado entre particulares, razón por lo cual, ni a la autoridad minera concedente ni al Ministerio de Minas y Energía le está dado referirse sobre su validez o no**, pues ello escapa a la órbita de su competencia, aun tratándose de títulos otorgados bajo la vigencia del Decreto 2655 de 1988, a quienes por mandato del artículo 352 de la Ley 685 de 2001, les son aplicables las facilidades y eliminación o abreviación de trámites, en este caso, se les aplica la disposición del citado artículo 27, ibídem. (...) En conclusión, a la autoridad minera no le está dado pronunciarse sobre lo pactado en esas clases de contratos por las partes, ni sobre la validez o invalidez de los mismos. (...)" (n.f.t.)*

De manera que, ante la cesión de derechos de un contrato de concesión minera, cuyo titular ha celebrado previamente un contrato de operación con un tercero, la continuidad en la ejecución o no de este último, corresponde a un asunto entre privados, no correspondiéndole a la autoridad minera referirse frente a: su validez, su vigencia, sus efectos, su continuidad o su terminación. (...)"

Conforme lo anterior, si la totalidad de los beneficiarios del contrato especial de concesión han celebrado un contrato de operación con un tercero, cualquier actuación posterior que pretenda realizar uno de ellos —como la celebración de un nuevo contrato que comprometa total o parcialmente la misma operación minera— deberá analizarse a la luz de los acuerdos privados previamente

⁹ Ver Concepto jurídico ANM radicado 20231200284681 de 20 de enero de 2023



suscritos entre los co-titulares, sin que la Agencia Nacional de Minería tenga competencia para pronunciarse sobre la validez, legalidad o eficacia de dichos actos, por tratarse de asuntos propios del derecho privado, cuya resolución corresponde exclusivamente a las partes involucradas, conforme a los mecanismos contractuales y legales pertinentes.

Ahora bien, tal como se indicó al inicio de esta respuesta, en atención a su comunicación radicada bajo el número 20251004076562 del 22 de julio de 2025, mediante la cual se formularon nuevas inquietudes, a continuación, se da respuesta en el mismo orden en que fueron planteadas:

- 1. Se dé respuesta de fondo, clara, completa y dentro de lo solicitado, a las preguntas formuladas en el presente documento.**
- 2. Se explique el criterio jurídico que aplica la Agencia Nacional de Minería frente a la suscripción de contratos de operación y/o subcontratos de formalización en casos de contratos especiales de concesión suscritos por múltiples personas naturales.**

Respecto de las preguntas 1 y 2, se aclara que estas ya fueron abordadas en el desarrollo del presente concepto, específicamente en las respuestas a los interrogantes 1 a 4, en donde se da respuesta de fondo a las inquietudes planteadas y se expone el criterio jurídico aplicado por la Agencia Nacional de Minería frente a la suscripción de contratos de operación y/o subcontratos de formalización, en aquellos casos en que los contratos especiales de concesión han sido suscritos por múltiples personas naturales.

- 3. Se informe si existe regulación o lineamientos internos (resoluciones, circulares o directrices) respecto a la unidad de voluntad en la ejecución de contratos especiales de concesión minera por parte de varios titulares.**

Sobre este punto, es importante señalar que no resulta clara la expresión "unidad de voluntad en la ejecución de contratos especiales de concesión minera por parte de varios titulares", no obstante, atendiendo el contexto general de su consulta, es posible interpretar que se está haciendo alusión al concepto de solidaridad en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato suscrito por múltiples titulares.

Frente a este particular esta Oficina Asesora mediante Concepto Jurídico



20231200284681 de 20 de enero de 2023¹⁰, se pronunció en los siguientes términos:

"(...) La suscripción de un contrato minero se da entre dos partes, la autoridad minera por un lado y el concesionario (sea este plural o singular) por el otro.

En caso de que el extremo contractual de concesionario este compuesto por varios cotitulares, existe una 'comunidad' y por ende corresponde remitirse al concepto de solidaridad como la responsabilidad total de cada uno de los titulares de un derecho o de los obligados por razón de un acto o contrato; sobre lo cual se advierte que si bien la ley minera se caracteriza por su especialidad, no se excluye la aplicación de normas de carácter civil, comercial y las reglas generales de derecho administrativo.

(...) Coherente con lo señalado en la respuesta anterior, en efecto frente al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los contratos de concesión, ante la existencia de varios cotitulares mineros de un mismo contrato de concesión, se aplica la figura de la solidaridad, conforme a las disposiciones sobre obligaciones solidarias contenidas en el Código Civil.

La aplicación del concepto de solidaridad en el contrato de concesión minera, ha sido confirmada por el Ministerio de Minas y Energía, quien, en concepto de su Oficina Asesora Jurídica, No. 512412 del 24 de junio de 2005 señaló sobre la solidaridad, lo siguiente: "El doctrinante Fernando [Hinestrosa], en su libro de las Obligaciones, señala: "Otro motivo de conjunción íntima entre las varias obligaciones con comunidad de sujetos, activos, pasivos o de ambos, es la solidaridad. En ella la razón de ser de la coligación no es ya "la naturaleza de la prestación, sino "la forma de asunción del vínculo, y en últimas, el contenido de la obligación... la solidaridad es un modo de ser de la obligación, impuesto por la Ley o estipulado por las partes, con arreglo al cual cada acreedor tiene un derecho al todo (solidaridad activa) y cada deudor está obligado al todo y responde por el (solidaridad pasiva) (art. 1568 C.C.) compromete a la integridad de los interesados (art. 1569 CC)... El rasgo característico, distintivo de la solidaridad es que, en la relación obligatoria, o sea en las relaciones externas (entre acreedor y deudores, no deudor y acreedores) no cabe la división de los créditos o de las deudas, según sea del caso, sin perjuicio de que internamente la situación de cada miembro del respectivo grupo sea autónoma, y en principio tenga una parte de la deuda y solo esa parte".

Lo anterior, bajo el entendido que "tanto el contrato de concesión minera, como las obligaciones emanadas del mismo son indivisibles e indiferente a los porcentajes societarios que se hayan pactado en virtud de negocios jurídicos particulares externos a la órbita de la competencia de esta Agencia, pues dichas obligaciones son asumidas de manera solidaria por cada uno de los titulares

¹⁰ Ver Conceptos Jurídicos ANM radicados 20241200292451 de 1 de noviembre de 2024 y 20221200281691 del 14 de octubre de 2022.



mineros. (...)”

En el marco de los contratos especiales de concesión minera suscritos por múltiples personas naturales, la relación contractual se establece entre la autoridad minera y el conjunto de co-titulares, conformando una comunidad de partes que, para efectos del cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato, se rige por el principio de solidaridad.

En consecuencia, cada uno de los co-titulares responde de forma íntegra por el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones contractuales, con independencia de su participación individual o de los acuerdos societarios privados que existan entre ellos. Esta interpretación, respaldada por la doctrina y por conceptos jurídicos emitidos por el Ministerio de Minas y Energía y esta Agencia, se fundamenta en la aplicación supletoria de las normas del Código Civil sobre obligaciones solidarias, en tanto no exista disposición especial en la legislación minera que excluya su aplicación.

En los anteriores términos, damos respuesta de fondo a su solicitud, aclarando que los conceptos emitidos por esta Oficina como respuesta a la petición realizada en ejercicio del derecho a formular consultas, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



AURA LILIANA PÉREZ SANTISTEBAN
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Anexos: 0

Copia: No aplica

Elaboró: Claudia Gómez Prada – Abogada Oficina Asesora Jurídica
Fabián Alonso Mora Gómez– Abogado – Grupo de Contratación Minera Diferencial – Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Revisó: Adriana Motta Garavito– Abogada Oficina Asesora Jurídica

Fecha de elaboración: 21/07/2025

Número de radicado que responde: 20251003947662 - 20251004076562

Tipo de respuesta: Total